

yecto de L.O. de Código Penal de 1992 (48), remitido por el Gobierno al Parlamento para su aprobación, y cuya redacción palía, en cierta medida, los problemas actuales del reenvío normativo y el requisito de la previa declaración y calificación de la quiebra por el órgano jurisdiccional civil, dando un contenido autónomo al tipo delictivo. No obstante, al margen de las mejoras de Derecho sustantivo, es probable que continuemos padeciendo problemas de doble procesal debido a la influencia multidisciplinar que la institución de la quiebra posee, y a los efectos que la misma ocasiona en quienes por ella se ven implicados, involucrando a múltiples relaciones de interés público y privado, lo que en ocasiones implicará la superposición de varios procedimientos coetáneos y problemas de prejudicialidad (49), que afectarán la situación jurídica (intereses personales y patrimoniales), de cuantas personas puedan verse afectadas por la creada situación de quiebra, superponiendo, de conformidad a la doctrina jurisprudencial actual de la Sala Segunda del T.S., los intereses públicos inherentes al sistema penal a los móviles privados característicos del régimen mercantil, pero sin evitar fricciones inconvenientes a las partes afectadas.

marw
1993

II. JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA

POR

MARIA JOSE MASCARELL NAVARRO, Profesor Titular

MARIA PIA CALDERON CUADRADO, Ayudante

JUAN CAMARA RUIZ, Profesor Asociado

JOSE BONET NAVARRO, Ayudante

Área de Derecho Procesal, Universitat de València

I N D I C E

I. PARTE GENERAL.

1.1. PODER JUDICIAL Y JURISDICCION.

Principio del juez legal, página 1762.

Imparcialidad, página 1762.

Responsabilidad patrimonial del Estado-juez, página 1766.

La competencia. Extensión y límites de la jurisdicción. En el orden civil, página 1771

La competencia. De los tribunales del orden civil. Competencia genérica, página 1772

La competencia del orden penal. Competencia objetiva, página 1774.

La competencia. Del orden penal. Competencia territorial, página 1774.

1.2. ACCION. EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En el proceso civil, página 1776.

En el proceso laboral, página 1777.

En el proceso administrativo, página 1787.

1.3. PROCESO. PRINCIPIOS.

Comunes a todos los procesos, página 1790

Principios de contradicción, página 1790

Principios dispositivos, página 1791.

Principio acusatorio, página 1791.

Principio del procedimiento. Oralidad, página 1792.

1.4. PROCESO. ACTOS PROCESALES.

Requisitos. Tiempo, página 1793.

Requisitos. Lugar, página 1795.

dos de otras disciplinas jurídicas ajenas a lo penal, e inevitables al describir manipulaciones que, en un delito formal, como es la falsedad en documento público, exigen concretar en qué clase de instrumento negociado se incorporaron o a qué consecuencias contractuales dieron lugar; pero, eso sí, siempre dentro de un campo jurídico no penal, términos asépticos de suyo a estos efectos si no se hubiera operado por un otorgante irregularmente. Ni una compraventa, ni un préstamo, ni una inscripción registral tienen efectos penales normalmente, lo tuvieron en este caso porque coincidieron sobre las mismas fincas y en favor de distintas personas. Este hecho es el que, por consecuencia de base fáctica y calificación jurídica, dará lugar al fallo y no el uso de aquellos conceptos jurídico-civiles.

La doctrina reiterada de esta Sala ha ganado operatividad a efectos de este quebran-

tamiento a los conceptos atinentes a ramas del Derecho no penales, por ejemplo, "presuntiva", "aceptante", "cambial", "arrendamiento", "guía y licencia", etc. (sentencias de 21 de junio de 1957, 2 de septiembre de 1966, 30 de junio de 1981, 22 de marzo de 1984, 25 de abril de 1990, entre otras). Las calificaciones de índole civil en el *factum* no vinculan en el orden criminal y no constituyen conceptos jurídicos de este carácter (sentencia de 13 de febrero de 1963). No hay este defecto de forma cuando los conceptos utilizados en el relato fáctico afectan al Derecho Civil o a otros ordenes jurídicos que no sea el penal (sentencias de 11 de febrero de 1957, 16 de abril de 1957 y 29 de enero de 1983, entre otras). Y esto es lo que sucede en el presente caso."

No ha lugar a apreciar el quebrantamiento de forma denunciado.*

III. RESEÑA DE LEGISLACION

(B.O.E. 1 agosto 1992 a B.O.E. 31 diciembre 1992)

P O R

RICARDO JUAN SANCHEZ

Ayudante de Escuela Universitaria. Área de Derecho Procesal. Universitat de València

SUMARIO: I. Organización judicial.—II. Proceso Civil.—III. Proceso penal.—IV. Proceso administrativo.—V. Proceso laboral.

I. ORGANIZACION JUDICIAL.

1. Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses. *B.O.E.* 21 noviembre 1992, pág. 39.606.
 NOTA: a) Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: artículos 336, 386, 497 apar. 2, 498 apar. 1, 499 apar. 1 y 500. Queda derogado el artículo 503 apar. 3, así como la disposición transitoria 28.^a de la misma Ley.
 b) La Ley 8 de junio de 1957 del Registro Civil sufre las siguientes alteraciones: modificación del artículo 85 par. 2 y 3; adición de un par. 4.^o al artículo 6; introducción de una disposición adicional, así como de otra disposición final tercera. Deroga los artículos 99, 101 y 102 de la misma Ley.
 c) Deroga además las siguientes normas: de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, la disposición adicional 1.^a; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la disposición transitoria 7.^a.
2. Real Decreto 911/1992, de 17 de julio, por el que se transforma determinados Juzgados de distinta clase dentro de la misma sede. (Modificación parcial de los anexos VI y X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). *B.O.E.* 5 agosto 1992, pág. 27.350.
3. Acuerdo de 17 de septiembre de la Comisión Permanente del CGPJ por el